

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Rad: 11001310300120200036800**

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 19 de abril de 2020, por medio del cual fue negada la petición de inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con la Matrícula Inmobiliaria No. 166-18936 y 166-87097.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifestó la recurrente, en síntesis, que en el presente asunto es procedente la inscripción de la demanda solicitada, pues se busca la rendición de cuentas sobre bienes sujetos a registro y por ende salvaguardar el patrimonio del demandante quien es adulto mayor y por ende persona de especial protección constitucional.

De igual forma indicó, que los bienes objeto de la medida cautelar están bajo la posesión y dominio del demandado, inmuebles que pertenecen en un 50% al demandante y son parte del patrimonio constituido durante toda su vida, por ende, el decreto de la medida cautelar constituye el acceso a la administración de justicia y materializa la finalidad y eficacia al acceso a las decisiones judiciales.

#### **CONSIDERACIONES**

1.- Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

2.- Para resolver el presente recurso, es preciso reiterar que el artículo 590 del CGP dispone:

*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...).

Frente a este artículo, la Corte Suprema de Justicia refirió:

*“la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecuencialmente; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual”, (...) por tanto “Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle”<sup>1</sup>.*

Visto lo anterior y partiendo que la medida exigida por el demandante hace alusión a la inscripción de la demanda, es preciso traer a colación lo dicho por el catedrático Miguel Enrique Rojas Gómez quien expuso que:

*“(...)La inscripción de la demanda autorizada en el literal a no cumple el mismo objetivo que la prevista en el literal b, por lo que no están sometidas a idénticas reglas. La del literal a persigue asegurar el cumplimiento de la sentencia concretamente sobre el bien afectado, en tanto que la del literal b busca el pago de una obligación (...)”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, en aplicación al anterior criterio, se tiene que, en el presente asunto, las pretensiones de la demanda van encaminadas a:

---

<sup>1</sup> STC15244-2019

<sup>2</sup> Código General del Proceso Comentado, Editorial ESAJU/ Año 2017/Pag. 862/ Autor. Miguel Enrique Rojas Gómez

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**PRIMERO:** Ordenar al Señor CARLOS ALBERTO PATIÑO VILLA demandado, RENDIR CUENTAS a su señoría y al Señor JESÚS MARÍA PATIÑO ARANGO, sobre la administración de los siguientes bienes a él encomendados, desde hace más de 11 años:

1. EL 50% DEL DERECHO DE CUOTA, DEL LOTE DE TERRENO DE 12.800 METROS CUADRADOS, UBICADO EN LA VEREDA LA ESPERANZA, DEL MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 166-18936, ENGLOBADO EN EL LOTE DENOMINADO LA CANELITA DE 16.000 METROS CUADRADOS E IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 166-87097 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA), AVALUADO COMERCIALMENTE, PARA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2.019 EN LA SUMA DE OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES, CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L.C. (COP\$855.120.000,00) Y ADQUIRIDO DESDE EL 19 DE JULIO DE 2.008.
2. VALOR INVERTIDO EN MEJORAS, EN EL BIEN INMUEBLE DESCRITO EN EL NUMERAL ANTERIOR Y DISCRIMINADO EN 2.1.) MEJORAS NECESARIAS, 2.2.) MEJORAS ÚTILES Y 2.3.) MEJORAS VOLUNTARIAS, DESDE LA FECHA DE ADQUISICIÓN, EL 19 DE JULIO DE 2.008.
3. VALOR PRODUCIDO EN FRUTOS, EN EL BIEN INMUEBLE DESCRITO EN EL NUMERAL SUPRA Y DISCRIMINADO EN 3.1.) FRUTOS NATURALES Y 3.2.) FRUTOS CIVILES, DESDE LA FECHA DE ADQUISICIÓN, EL 19 DE JULIO DE 2.008.
4. VEHÍCULO AUTOMOTOR CAMIONETA MARCA FORD BRONCO, DE PLACAS EVV 316, ADMINISTRADO DESDE EL MES DE JULIO DE 2.008 Y TRANSFERIDA POR EL DEMANDADO AL SEÑOR PEDRO JOSÉ TOVAR GARCÍA, EL DÍA 10 DE MARZO DE 2.010, CON AVALÚO COMERCIAL DE VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.C. (COP \$20.000.000,00).
5. CAPITAL POR LA SUMA DE TREINTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (COP\$30.000.000,00), ENTREGADOS AL DEMANDADO DESDE EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2.008.
6. INTERESES CAUSADOS DESDE EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2.008, HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTA DEMANDA (146 MESES) , EN UN MONTO DEL 1,5% MENSUAL, EQUIVALENTE A LA SUMA DE CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.C. (COP\$450.000,00) MENSUALES, DE LOS CUALES SOLO SE HAN RECIBIDO CINCO MILLONES DE PESOS M.L.C. (COP \$5.000.000,00). TOTAL ADEUDADO SESENTA MILLONES SETECIENTOS MIL DE PESOS M.L.C. (COP\$60.700.000,00).

**SEGUNDA:** Señalar el tiempo que el despacho considere prudencial para que el demandado presente las cuentas, con recibos y soportes de pagos, ingresos y egresos.

**TERCERA:** Advertir al Señor CARLOS ALBERTO PATIÑO VILLA que, de no rendir las cuentas, se condenará al pago de las sanciones y acciones ordenadas por este despacho, advirtiéndole que uno o ambos casos serán exigibles por la vía ejecutiva y que se estima el saldo adeudado a la fecha en la suma QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L.C. (COP\$538.260.000,00), más los intereses corrientes y moratorios que se causen durante el transcurso del proceso.

**CUARTA:** Que se condene en agencias en derecho y en costas al demandado.

Nótese que, el demandante no está discutiendo la titularidad sobre alguno de los inmuebles descritos en el libelo, ni tampoco se exige el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil. En el asunto de marras se deprecia la rendición de cuentas sobre la administración de unos bienes.

3. Dicho lo anterior, se itera que, la naturaleza de la rendición provocada de cuentas busca obtener de otro la exhibición del resultado de una gestión que realizó en interés de quien las reclama o que sea este quien pida le sean recibidas, cuando administró bienes de aquel a quien se le ofrecen, es por ello que de acuerdo con el artículo 379 del C.G.P, su rito está integrado por dos etapas. En palabras de la Corte Constitucional *“persigue dos fines claramente determinados:*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado<sup>3</sup>.*

4. Ahora bien, en el evento en que se tuviera la medida cautelar deprecada como innominada debido a las características del asunto que aquí se discute, el literal c del artículo 590 al respecto dispone:

*Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

Luego de la lectura de la regla trascrita, es preciso indicar que para decretar la medida cautelar, es preciso que el despacho cuente con serios indicios que al demandado le corresponde rendir las cuentas que se piden y que el demandante se encuentre legitimado para irrogarlas, circunstancias que a la fecha no se encuentran reunidas, motivo por el que se hace improcedente la medida.

**RESUELVE**

---

<sup>3</sup> C-981-02

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**PRIMERO.** MANTENER INCÓLUME el auto del 19 de abril de 2021 según lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

(2)

JR

Estado 70 de fecha 09/07/2021